

**Expte. N° 13-06767194-9 carat.
"DÍAZ SILVIA MARCELA c/ GO-
BIERNO DE LA PROVINCIA DE MEN-
DOZA p/ A.P.A.."**

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de la causa

i.- La demanda

Silvia Marcela Díaz con patrocinio letrado interpone acción procesal administrativa en contra del Gobierno de la Provincia de Mendoza con el objeto de que V.E. ordene a la demandada que proceda a reencasillar o recategorizar a su parte, conforme el grupo escalafonario Primer Nivel Administrativo Asistente Técnico o Profesional a mérito de haber acreditado el título de Técnico Superior en Asistencia Gerontológica, estableciendo la diferencia salarial correspondiente y retroactiva desde el inicio del reclamo (07/07/2015) con más intereses legales.

Relata que ingresó a trabajar en planta permanente para la demandada el 01/11/2013 como auxiliar administrativo conforme Decreto N°2026/2013. Agrega que a partir de la Disposición Interna N°019/2014 el Director del Hospital Lencinas dispone que la Sra. Díaz pase a cumplir funciones en el Servicio de Rehabilitación de ese hospital a partir del 05/12/2014.

Indica que el 07/07/2015 la directora del Hospital solicita el cambio de escalafón

de la agente de "administrativa y técnico-ejecución-auxiliar" a "Primer Nivel administrativo asistente y técnico o profesional", atento a que había acompañado certificado analítico donde acredita haber obtenido título de Técnico Superior en Asistencia Gerontológica (otorgado en el año 2.003).

Expresa que con la emisión de la Disposición Interna N°019/2014, dejó de cumplir funciones como administrativa y pasó a realizar tareas profesionales en el servicio de Rehabilitación, con trato y contacto directo con los pacientes. Agrega que el 07/07/2015 se inicia el Expediente Administrativo N°288-D-2015-04447 en el cual formaliza la petición, acredita el título con el certificado analítico expedido por el Director General de Escuelas y el encargado de Recursos Humanos del Hospital solicita al Ministerio de Salud que se arbitren los medios a los fines de que se proceda al cambio de categoría. Indica que a fs. 34 el Jefe de Departamento de la Subdirección de la Asesoría Letrada del Ministerio de Salud concluye que debe dar trámite al cambio de agrupamiento. Que con posterioridad en el expediente administrativo existen un sin número de movimientos y pases que no resuelven la pretensión.

ii- La contestación

En su responde de fs. 29/33 la representante de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado la Provincia, se hace parte, constituye domicilio legal y contesta demanda.

Resalta que la demanda es improcedente por no cumplir con las previsiones de la CCT para el personal de la Salud. Agrega que de las

constancias obrantes en los expedientes administrativos no se encuentran acreditados los requisitos que exige la norma (existencia de vacante y partida presupuestaria).

Manifiesta que para el hipotético caso que V.E. estimara procedente la demanda, deberá tenerse presente que la interesada obtuvo en el año 2019 la matriculación correspondiente. Asimismo opone defensa de prescripción por cualquier concepto que eventualmente le pudiera corresponder, que exceda de los dos años anteriores al reclamo administrativo (art. 38 bis del Estatuto del Empleado Público).

A fs. 35/40 se presenta el representante de la demandada Provincia de Mendoza, se hace parte, constituye domicilio legal y contesta demanda.

Refiere que debe rechazarse la presente demanda en tanto no hay reclamo administrativo alguno en que la parte actora haya expresado su voluntad de mudarse de encasillamiento. Indica que las disposiciones internas acreditadas no tienen idoneidad a efectos de disponer el reencasillamiento, sino que genera una mera asignación de funciones.

II- Consideraciones

Analizadas las actuaciones se observa de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa, que la actora se desempeña en la función que dice cumplir como técnica en gerontología conforme Disposición Interna 019/2014 a partir del 5/12/2.014 (cfr. fs. 3 del Expte. Administrativo 288-D-2015-

04447). También se ha incorporado copia del certificado analítico expedido por la Dirección General de Escuelas (fs. 2 y vta. del expediente administrativo mencionado). Se advierte que a fs. 34 el Jefe del Departamento de la Subdirección de la Asesoría Letrada del Ministerio de Salud concluye que debe dar trámite al cambio de agrupamiento.

Los datos puestos en relieve constituyen el índice irrefutable de que debe hacerse lugar a la pretensión de la actora y que no se trata de un ascenso. El reclamo resulta una derivación razonable de su derecho a estar debidamente encasillada, evitando desigualdades entre quienes realizando las mismas tareas perciben diferentes remuneraciones, colocando a la accionante en una situación de desventaja que no aparece como legítima (v. sentencia de fecha 23 de octubre de 2018 recaída en autos N° 13-02848562-4, "Federici, Claudia Leticia c/ Dirección General de Escuelas").

La Autoridad Administrativa está usufructuando de la labor de la agente y desde luego, ésta debe revistar en la categoría pertinente y abonársele los salarios correspondientes al cargo y título.

III.- Dictamen

Por ello, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. haga lugar a la demanda, disponga el encasillamiento pretendido y el pago de las diferencias salariales devengadas teniendo presente lo dispuesto por el art. 38 bis del Estatuto del Empleado Público.

Despacho, 03 de mayo de 2.023.



Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA